

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, DERECHOS HUMANOS Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN MÉXICO

FORCED INTERNAL DISPLACEMENT, HUMAN RIGHTS AND
THE SUSTAINABLE DEVELOPMENT GOALS IN MEXICO

LUIS RAÚL ORTIZ RAMÍREZ*

GABRIELA FUENTES REYES**

MARÍA DE LOURDES MORALES REYNOSO***

RESUMEN: En este artículo, se hace una revisión del fenómeno de Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México, en relación con los derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la denominada Agenda 2030. Para ello, se recuperan perspectivas del sistema internacional de derechos humanos en concordancia con el bloque de constitucionalidad mexicano. En el análisis de los ODS se reflexionan nuevas realidades que tendrán cada vez un mayor impacto; por lo que se considera urgente una regulación normativa.

PALABRAS CLAVE: México; desplazamiento forzado interno; objetivos de desarrollo sostenible; sistema internacional de derechos humanos.

ABSTRACT: This article reviews the phenomenon of Forced Internal Displacement (DFI) in Mexico, in relation to human rights and the Sustainable Development Goals (SDG) of the so-called 2030 Agenda. For this, perspectives of the international human rights system are recovered, in accordance with the Mexican constitutional parameter. In the analysis of the SDGs, new realities are considered that will have a greater impact; for which a normative regulation is considered urgent.

* Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma del Estado de México, Profesor de Tiempo Completo, especialista en temas de derecho internacional y migración. Correo: lortizr@uamex.mx

** Doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana, Profesora de Tiempo Completo adscrita a la Facultad de Derecho de la UAEM e investigadora del Sistema Nacional de Investigación (SNI) nivel 1. Correo: gafure@hotmail.com

*** Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, Profesora de Tiempo Completo adscrita a la Facultad de Derecho de la UAEM e investigadora del Sistema Nacional de Investigación (SNI) nivel 1. Correo: mlmr71@hotmail.com

KEYWORDS: Mexico; internal forced displacement; sustainable development goals; international human rights system.

Fecha de recepción: 10 de septiembre de 2021

Fecha de aceptación: 12 de octubre de 2021

SUMARIO: I. Introducción. II. Distinción del desplazamiento respecto de la migración, el asilo y personas refugiadas. III. Definición de Desplazamiento Forzado Interno. IV. Desplazamiento Forzado Interno en México. V. Marco normativo en México relativo al DIF. VI. Proceso de victimización de los DFI en México. VII. El DFI en México y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

Es importante referir a lectoras y lectores que los objetivos del presente texto no están cifrados en la caracterización del fenómeno del Desplazamiento Forzado Interno (DFI) por haber sido desarrollados con anterioridad.¹ Entonces, quedaría la cuestión de lo pendiente, que es justo donde se busca incidir, pues el tiempo para considerar normativamente el fenómeno se acorta, no sólo por su naturaleza y devastadores efectos sobre las personas desplazadas, sino además por el propio derecho internacional de derechos humanos y el desarrollo y conformación del bloque de constitucionalidad mexicano.

En ese sentido, se aborda el tema desde seis puntos, que inicia por la distinción del desplazamiento respecto de la migración, el asilo y personas refugiadas, donde se contextualizan diferencias básicas de estos; el segundo corresponde a la definición del DFI para ampliar la compren-

¹ Para ahondar en dicho tema, se sugiere remitirse al texto “Reflexiones para la caracterización positiva entre Desplazamiento Forzado Interno y Migración, con enfoque diferencial”, publicado en revista *Ex Legibus*, año 12, abril 2020, donde se abordan los conceptos referidos y se proponen líneas para separar ambos conceptos, no sólo desde la perspectiva puramente académica, sino también como guías para el desarrollo de la función jurisdiccional, en tanto que, tal como se afirma nuevamente en el presente, el desarrollo normativo del fenómeno del DFI es insuficiente y no se cuenta con algún ordenamiento de observancia general y obligatoria para las distintas autoridades ejecutivas, judiciales e incluso, parlamentarias.

sión del carácter propio del DFI y así estar en condiciones de contrastarlo con los fenómenos revisados; el tercero, ubica el DFI en México, la realidad nacional vivida en torno a éste y se expone la necesidad de abordar decididamente el fenómeno desde el parlamento; en el cuarto se aborda el panorama normativo del DFI en México, sus avances e intentos; en el quinto punto, se trabaja sobre el proceso de victimización, concepto que permite enlazar el fenómeno con los derechos humanos, las obligaciones del Estado Mexicano para con las víctimas del DFI y sobre el que, finalmente, tiene sentido anclarlos a los ODS, en tanto que hasta antes de 2020 el DFI era abordado primordialmente –y casi exclusivamente– como efecto de contextos de violencia generalizada, pero que con los efectos, ahora, del cambio climático, será cada vez más común –y todavía previsible– el estudio de la situación de las personas desplazadas internamente en México y lo esboza regionalmente con Centroamérica (región primordialmente estudiada por migrantólogos y que tampoco constituye el objeto del presente). Por último, el sexto punto se enfoca en proveer una visión general sobre el contenido de los ODS, su obligatoriedad para con el Estado Mexicano y su vinculación con los derechos humanos, proyectados –necesariamente– sobre el fenómeno estudiado, es decir, sobre el DFI.

II. DISTINCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO RESPECTO DE LA MIGRACIÓN, EL ASILO Y PERSONAS REFUGIADAS

Para dar sustancia a este punto, es necesario partir desde las definiciones de cada fenómeno para que, de esta manera, sea posible revelar diferencias necesarias. Para ello, se aclara que se inicia con la migración por ser el concepto más cercano al de desplazamiento forzado interno y del que, desde ahora, es pertinente marcar distancia conceptual.

- Migrante: Para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)² es el término con que se designa a “toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro del

² La OIM, “forma parte del Sistema de las Naciones Unidas y es la organización intergubernamental líder que desde 1951 promueve una migración humana y ordenada para beneficio de todos, con 174 Estados Miembros y presencia en más de 100 países”, consultar en: ONU, “quienes somos”, *Portal oficial*, OIM, (s.l.e.), disponible en: <https://www.iom.int/es/quienes-somos>.

país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones” (OIM, 2019). Visto así, se revela que en la definición dada, no se menciona intencionadamente el adjetivo de forzado,³ precisamente porque en este fenómeno juega preponderantemente la voluntad o deseo de mejores condiciones de vida.

- Asilado: Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados⁴ es la “práctica mediante la cual un Estado garantiza la protección, el amparo y la asistencia de aquellas personas que han huido de su país de origen por diversas razones, generalmente relacionadas con la violación de uno o varios de sus derechos fundamentales”. (ACNUR, 2016)
- Refugiado: Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados son las “personas que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, en consecuencia, requieren de protección internacional” (ACNUR, 1951).

Dicho lo anterior y en este sentido, la característica más importante que diferencia al desplazado respecto del migrante, asilado y refugiado es la movilización que no trasciende fuera del país de residencia;⁵ caso contrario a los demás, en donde la movilización puede cruzar una frontera internacional o no.

En cuanto a la semejanza que guarda el desplazado con los demás, ésta versa respecto del proceso de victimización que sufre el desplazado,

³ Las diferencias son abordadas con mayor extensión en Ortiz Ramírez, I. R.; Morales Reynoso, L.; Fuentes Reyes, G., “Reflexiones para la caracterización positiva entre desplazamiento forzado interno y migración, con enfoque diferencial”, *Ex Legibus*, año 12, Poder Judicial del Estado de México, Escuela Judicial del Estado de México, México, 2020, disponible en: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/206>.

⁴ Se retoma para la segunda y tercera categoría lo referido por la ACNUR por ser ésta la instancia que con mayor detalle las aborda, con fundamento en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Para mayor referencia, se sugiere consultar ONU, *Convención sobre el estatuto de los refugiados*, (s.l.e.), 1951, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>.

⁵ Con excepción de la migración, que puede ser interna o internacional, es decir, traspasando fronteras internacionales.

pues este puede partir de ser un desplazado a convertirse en migrante, asilado o refugiado, o bien, al revés, el migrante, asilado o refugiado por su falta de atención y protección puede convertirse en un desplazado, todo depende del modo, tiempo y lugar de desarrollo del fenómeno (ya sea violencia, inseguridad, conflicto armado o una catástrofe natural).

No es objeto del presente artículo explicar cada uno de los supuestos que pueden presentarse, pero es valioso plasmar que el desplazado es una figura que se encuentra reconocida internacionalmente por las Naciones Unidas, y a pesar de que México reconoció la problemática recientemente en 2019, aún sigue sin atenderse como un fenómeno social, lo que implica que se debe contemplar a esta figura y se estudie para efectos de contar con material, herramientas y mecanismos que generen un trato especial y diferenciado, alentado su asistencia y protección social para entonces asimilar la urgencia que se tiene de reparar las violaciones sufridas de estas personas hacia sus derechos humanos, y por supuesto, contar con la legislación pertinente para poder actuar.

III. DEFINICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

De conformidad con los Principios Rectores de los Desplazados Internos establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por estos a:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (ONU, 1998:5).

Se les denomina desplazados internos porque el fenómeno de traslado de un lugar a otro que sufren estas personas o grupos, únicamente se desarrolla dentro del país de residencia y no trasciende fuera. Para el caso presente, la denominación⁶ correcta que atiende a estas personas

⁶ Como se ha referido en un texto previo, se realiza un ejercicio de revisión al

es la de desplazados forzados internos (DFI) porque el cambio de residencia es involuntario; es decir, no existe intención o ánimo de salir del lugar de residencia.

En el estudio del fenómeno, es posible encontrar que el material disponible sobre el DFI se centra sobre todo en diagnósticos realizados por comisiones de derechos humanos nacionales e internacionales, sociedad civil y figuras de los sistemas universal y regional de derechos humanos. En ellos, se aborda preponderantemente la causal de la violencia generalizada y se deja salvo el estudio de la causal de los fenómenos naturales; por lo que es posible obtener radiografías que revelan el volumen de las movilizaciones forzadas, conocer historias de vida que muestran las inhumanas dificultades que atraviesan las personas DFI, e incluso, es posible rastrear, para el caso mexicano, los esfuerzos que desde el poder legislativo han hecho entidades y federación.

Bajo dicha perspectiva, la pertinencia de estudiar en esta oportunidad el DFI la ciframos en que al momento no se cuenta con ejercicios de sistematización de criterios y sentencias que son de obligatoria observancia para el Estado Mexicano; es decir, caracterizaciones derivadas de resoluciones que ya tienen el carácter de norma observable por las autoridades mexicanas, independientemente de su carácter ejecutivo, legislativo o judicial, o bien, municipal, estatal o federal.

Con lo anterior se afirma que la adecuada regulación normativa del fenómeno, impele a considerar no sólo las aristas referentes al diagnóstico y análisis, sino también a lo ya hecho por instancias competentes en la materia y que además en sí mismas constituyen una autoridad para nuestro país.

En ese sentido, se retoma la valiosa recopilación de jurisprudencia publicada en 2020 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que aborda de manera exclusiva el DFI, desglosado de la siguiente manera:

concepto de DFI y las implicaciones que tiene su actual consideración, a la luz de los conceptos de violencia y vulnerabilidad. Nos referimos a Ortiz Ramírez, I. R.; Morales Reynoso, L.; Fuentes Reyes, G., *op. cit.*, 2020.

- a) Como violación continua a los derechos humanos:
- Que la violación sea continuada supone en esencia que aunque los hechos hayan ocurrido antes de que se considere jurídicamente el fenómeno, es de competencia de la Corte y los Estados, y su tratamiento y solución constituyen obligación estatal.
- b) Como violación múltiple a los derechos humanos:
- Significa que la situación de DFI “no puede ser desvinculada de las otras violaciones.. [como] la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social” (Corte IDH, 2020: 8).
- c) Vulnerabilidad acentuada y obligaciones del Estado:
- La vulnerabilidad se ve reforzada por afectar con especial fuerza a personas en DFI y que además pertenecen a otros grupos vulnerables. A ello debe sumarse la condición de indefensión, “entendida como una condición individual de facto de desproporción respecto del resto de personas que se encuentran en situaciones semejantes. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión social (...) reproducida por prejuicios culturales que dificultan la integración de los desplazados a la sociedad y pueden llevar a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra” (Corte IDH, 2020: 10).
 - Es obligación del Estado aplicar un trato diferenciado preferente en favor de DFI “y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión” (Corte IDH, 2020: 10).
- d) Dificultad en la identificación de víctimas:
- Bajo la consideración que refiere “para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a la reparación, tiene que estar razonablemente identificada” (Corte IDH, 2020: 14), debe existir un listado de víctimas y que éste pueda ser integrado por

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en traducción para el derecho interno, supone la colaboración de las comisiones protectoras de derechos humanos u otras instancias, como podrían ser las comisiones ejecutivas de atención a víctimas.

- e) Obligación del Estado de garantizar el retorno:
- Se refiere a que se debe garantizar el retorno de las personas DFI, no solo en términos geográficos, sino habiendo impartido justicia y considerando a las propias DFI, en tanto que pueden estar atravesados elementos históricos, religiosos y culturales en general.

Es dable referir que en México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera en el Protocolo de atención en casos de desplazamiento forzado que:

el fin del desplazamiento se produce cuando las personas afectadas ya no tienen necesidades específicas de protección y asistencia relacionadas con el hecho de haber sido desplazadas y, por consiguiente, pueden disfrutar de sus derechos humanos sin estar sujetos a discriminación y en condiciones de igualdad con quienes nunca han sufrido desplazamiento (CEAV: 25).

IV. DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN MÉXICO

El DFI en México se presenta más como una ausencia que como una dimensión normada de la realidad, que incluso se manifiesta en la falta de un registro oficial del número de personas desplazadas internamente, lo que impide comprender con certeza la magnitud del fenómeno para legislarlo apropiadamente –si bien es cierto que recientemente se ha iniciado con la inclusión de las víctimas de DFI dentro de un padrón nacional de víctimas, recopilado por el Registro Nacional de Atención a Víctimas–. Aunque esto supone un avance, es necesario decir que la ausencia de registros previos, de alguna manera deja casi en calidad de espectral la realidad vivida por cientos de miles de víctimas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó en 2016 el Primer Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado

Interno que demandó el reconocimiento del fenómeno y la atención a las víctimas desde un perfil humanitario. Dicho informe se basó en un ejercicio de muestreo en cuestionarios y visitas a las treinta y dos entidades federativas donde se detectó a 1,784 personas que dijeron haberse desplazado; además de 35,433 personas víctimas del DFI, referidas por autoridades estatales y municipales.

A su vez, vale la pena señalar que de enero a diciembre de 2018 la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos⁷ (CMDPDH) registró una serie de episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México, los cuales se estima que han afectado al menos a 11,491 personas dentro de 5 estados, 20 municipios y 52 localidades. Posteriormente, la propia comisión realizó en el mismo año un registro histórico acumulativo donde se determinó el total de personas internamente desplazadas por la fuerza en México, que asciende a 338,405.

Los eventos detonadores de DIF recopilados por la CMDPDH en 2018 fueron:

⁷ La CMDPDH es una organización de la sociedad civil que acompaña de manera integral a víctimas de violaciones graves a derechos humanos y contribuye a la erradicación de las causas que las producen, por medio del diseño y ejecución de estrategias legales, psicosociales, de investigación, incidencia y difusión, para construir una sociedad justa e igualitaria.

La CMDPDH cuenta con estatus consultivo de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas. Es miembro de la Federación Internacional de los Derechos Humanos. Es parte de varias redes como la Coalición por la Corte Penal Internacional, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, el Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia, la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas.

Número de Episodios	Motivos	Estados
17	Violencia de organizaciones criminales	Chiapas, Sinaloa y Michoacán
13	Incursiones y ataques armados	Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Sinaloa
8	Enfrentamientos de grupos de delincuencia entre sí o contra agentes del Estado	Guerrero, Michoacán y Sinaloa
8	Asesinato a miembros de la comunidad	Chiapas, Guerrero y Sinaloa

Elaboración propia a partir del Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2018 de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

Adicional a esto, se registraron otros eventos de actos violentos, tales como:

Número de Episodios	Motivos
21	Uso de armas de fuego
20	Amenazas e intimidación
13	Quema de casas, cultivos y negocios
8	Saqueo de viviendas y robo de animales y cultivo
6	Extorsiones y cobros de cuotas de piso
5	Desalojo con violencia
4	Reclutamiento forzado
4	Desaparición forzada de personas
3	Desplazamiento múltiple

Elaboración propia a partir del Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2018 de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

Además, de las 11,491 personas DIF en México en 2018 contabilizadas por la CMDPDH, 5,167 corresponden a población indígena, cifra que representa aproximadamente el 45% del total de las personas desplazadas durante ese año; dato que evidencia que la población indígena es afectada de manera directa por los episodios de desplazamiento interno forzado masivo.

Por tanto y como último dato, con base en la información de la CMDPDH, se estima que al menos 1,857 de las 11,491 personas que fueron internamente desplazadas por la fuerza en 2018 encontraron una solución parcial o no verificada hasta marzo de 2019, lo que representa aproximadamente el 16.2% del total de víctimas; de esta manera se calcula que 9,634 personas continuaron en situación de desplazamiento.

La evidencia de estas estadísticas recientes claramente puede ayudar a entender que el DIF en México representa un fenómeno que debe atenderse con prontitud y merece indudablemente la atención adecuada.

V. MARCO NORMATIVO EN MÉXICO RELATIVO AL DIF

El motivo de incorporar este apartado es mostrar el tratamiento que se le ha dado al DIF en México, a partir tanto de los datos estadísticos aportados –y para los cuales no existen cifras históricas oficiales–, como de las formas de regulación o desregulación tienen en la prevención y atención del DFI.

Así, después de haber reflejado la realidad que viven los DIF en México, y en sentido de la urgencia que se tiene de legislar respecto de ello, es relevante conocer que el mejor instrumento actualmente es el Protocolo de Atención en Casos de Desplazamiento Forzado emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas⁸ (CEAV).

⁸ Conforme al Artículo 84 de la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es un “organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica [y] de gestión”. Asimismo, tiene por objeto “garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia (*omissis*) así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema [Nacional de Atención a Víctimas]”.

Con la ausencia de una ley de desplazamiento forzado interno, este protocolo representa en pocas palabras la base de acción que debe contemplarse junto con los DIF en México. Es decir, que la política nacional⁹ en torno al DIF queda reducida solo a un instrumento que carece del rango de ley.

A la fecha existen cuerpos normativos que responden a la problemática del migrante, del asilado y el refugiado, tales como la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana, la Ley de Víctimas, la Ley de Asistencia Social o la Ley de Migración, es decir, instrumentos jurídicos de plena observación por ser emitidas por el parlamento y habiendo seguido el proceso legislativo para su entrada en vigor; mientras que el desplazado cuenta con dos protocolos: uno elaborado por la CNDH sobre la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en México –pero su impacto normativo es por demás limitado en tanto que carece de vinculatoriedad¹⁰– y el ya referido Protocolo de Atención a en Casos de Desplazamiento Forzado emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Ante el escenario, solamente hay dos excepciones: los estados de Chiapas y Guerrero, pues son los únicos que han legislado en el país respecto del fenómeno de desplazamiento. Chiapas cuenta con la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, y Guerrero con la Ley para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, aunque sorprendentemente ambos estados reportan situaciones prominentes de DIF.¹¹

La relevancia que tienen dichas leyes es que definen a los desplazados, establecen cuáles son sus derechos, vías para la prevención del

⁹ Únicamente se considera para tales efectos, el Protocolo emitido por la CEAV, por ser ésta un integrante del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde se integran el Registro Nacional de Víctimas y la Asesoría Jurídica Federal.

¹⁰ Ya que, como es sabido, las determinaciones emitidas por una ombudsperson no constituyen por sí mismas una norma vinculante.

¹¹ Tal como se puede observar en Pérez Velázquez, Branda Gabriela; Bachi Morales, Daniela; et. tal. *Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México*, Taller de sueños, México, 2019, disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-de-desplazamiento-interno-forzado-en-mexico-informe-2018.pdf>

fenómeno, sus soluciones y delimita las obligaciones y responsabilidades que tienen las autoridades con las víctimas.

Si bien es cierto que en 2019 México admitió al desplazamiento como un fenómeno social, esto no quiere decir que exista una ley o normatividad especializada, pues desde 1998 se presentó la primera iniciativa al Congreso de una Ley general para personas desplazadas internamente que no fue aprobada, y así como ésta, ocho iniciativas más también tuvieron el mismo destino.

Año	Nombre
1998	Iniciativa de Ley General para personas desplazadas internamente.
2012	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Federal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno
2012	Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal para la Atención y Protección a las Personas Desplazadas por la Lucha del Gobierno Federal de contraer el Crimen Organizado
2017	Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal para Prevenir, Atender y Reparar el Desplazamiento Interno Forzado.
2018	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.
2019	Iniciativa que expide la Ley General sobre el Desplazamiento Forzado Interno
2019	Iniciativa que expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Desplazamiento Forzado Interno
2020	Iniciativa que expide la Ley General para Prevenir, Atender y reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno.

2020	<p>Iniciativa que expide la Ley Nacional para la Prevención, Protección, Generación de Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de desplazamiento forzado.</p> <p>Nota: La iniciativa no prosperó en la Legislatura pasada. Se espera que, con la incorporación de nuevas personas legisladoras, sea retomada.</p>
------	---

Legislación mexicana en materia de apoyo a las víctimas. Elaboración propia, a partir del Cuadro 1, también de elaboración propia.¹²

Destaca el hecho de que en el Protocolo de la CEAV ya se consideran dos elementos importantes: el plan de soluciones duraderas y las reparaciones. En el primer rubro, se contempla el mantenimiento de “los lazos y vínculos históricos de las comunidades con su territorio, la reparación del proyecto de vida y el fortalecimiento de la identidad cultural”(p. 22), así como programas de recuperación de documentos, capacitaciones¹³ en materia laboral y académica y atención psicológica y acompañamiento jurídico.

No se ha de soslayar que si bien con relación al protocolo de la misma naturaleza emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2016, este nuevo documento integra acciones concretas para la atención de las víctimas, no menos cierto es que, por la propia índole del documento, resulta insuficiente para considerar no sólo la atención, sino incluso la previsión para reducir tanto como sea posible, las vulneraciones a derechos.

¹² En Reflexiones para la caracterización positiva ente desplazamiento forzado interno y migración, con enfoque diferencial, en revista *Ex Legibus*, número 12, abril 2020.

¹³ Para este punto, se sugiere referirse a Ricardo Aparicio, Juan, “Los desplazados internos: entre las positivities y los residuos de las márgenes” *Revista Estudios Sociales*, n. 43, Bogotá, agosto de 2012, pp. 108-119. Ello en tanto que, mediante el estudio de Michel Foucault y la tecnología de la Biopolítica y la ambiental, aborda la superación de la “víctima como objeto y sujeto de conocimiento, vigilancia y disciplinamiento (*omissis*) para abrir paso a intervenciones distintas donde precisamente emerge la figura de un emprendedor (*omissis*) que bajo los nuevos esquemas de flexibilización ya no tiene asegurado un futuro y es abandonado a su propia suerte” (p. 111). Es decir que ahora el sujeto es responsable de su propia supervivencia y, sin embargo, dicha existencia está condicionada por la falta de condiciones suficientes.

Llegados a este punto, cabe reforzar la perspectiva propuesta en el apartado número 2, respecto de la caracterización del fenómeno y las consideraciones que sobre el DFI deben tener las autoridades mexicanas, hecha por las Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese tenor, cabe precisar que dicha aplicabilidad surge, normativamente hablando, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 que refuerza la tutela de los derechos humanos¹⁴ y, con especial énfasis, de la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Se enfatiza particularmente la contradicción 293/2011, precisamente porque en ella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aborda las razones por las cuales son aplicables u observables las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ella se sopesa “la posibilidad de que los derechos humanos de fuente internacional pudieran convertirse incluso en una extensión misma de la Constitución” (SCJN, 2011: 25), hecho que por sí mismo inserta el debate respecto de la jerarquía de los tratados internacionales en términos constitucionales.

En el desarrollo del argumento se precisa que esta nueva reinterpretación permite superar algunos antecedentes –cuyo alcance queda limitado por la reforma constitucional de 2011– donde, por ejemplo, se establecía que la vinculatoriedad de las resoluciones de la CIDH se actualizaba únicamente cuando el Estado Mexicano fuera parte.¹⁵ En ese sentido, se reconocen las funciones tutelares (es decir, la aplicación concreta) y preventivas de las sentencias de la CIDH, es decir, aquella que:

¹⁴ La Contradicción de tesis 293/2011, SCJN, 2011:32 establece que “una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional”.

¹⁵ Tesis Aislada, “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS”, Décima Época; Tesis P. III/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII.

... se desprende los precedentes contenidos en las sentencias, los cuales, además de resolver un asunto específico, pretenden sentar un estándar mínimo que resulte aplicable para casos futuros y respecto de otros Estados formalmente ajenos a la controversia que dio lugar a la emisión de la sentencia.¹⁶

En el mismo orden de ideas, concluye el Máximo Tribunal que “los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio”.¹⁷

Por ello, así como se estableció, México ya cuenta con directrices vinculantes¹⁸ que no han encontrado su proyección en la dimensión parlamentaria, pues como se ha venido afirmando, la nación no cuenta con algún instrumento normativo obligatorio y general para todo el país; hecho que cobra relevancia en tanto que como se puede observar, al ser un fenómeno que se da al interior de las fronteras, exige de una política articulada y aplicable, con criterios, procesos y tratamientos estandarizados.

VI. PROCESO DE VICTIMIZACIÓN DE LOS DFI EN MÉXICO

Los DFI sufren diversas vulneraciones a sus derechos humanos, tales como el derecho a la alimentación, derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho a la identidad, derecho a la libertad de tránsito o el derecho de asociación, por lo que visto desde una perspectiva internacional, la cantidad de derechos humanos violentados es extensa. Concretamente:

¹⁶ Contradicción de tesis 293/2011, *op. cit.*

¹⁷ *idem.*

¹⁸ Siempre y cuando cumpla con las tres condiciones que expone al SCJN, a saber: “i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas”. Contradicción de tesis 293/2011, *op. cit.*, p. 64.

Los desplazamientos son consecuencia habitual de experiencias traumáticas de conflictos violentos, violaciones manifiestas de los derechos humanos y causas similares en las que la discriminación tiene un papel significativo, generan casi siempre condiciones de sufrimiento para las poblaciones afectadas: provocan la ruptura familiar, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia.¹⁹

En este caso, son víctimas de la coacción que ejercen sobre ellos y que es totalmente ajena a su voluntad, por lo que tras presentarse dicho fenómeno la persona o el grupo se convierten en desplazados al verse en la necesidad de abandonar su lugar de residencia, lo cual deja a la persona DFI en una situación de incertidumbre respecto de su futuro pues, al no contar con recursos para iniciar una nueva vida, se convierten en sujetos susceptibles de perecer ante los problemas sociales del país, tales como la inseguridad, delincuencia, pobreza o el desempleo.

La causa principal de DFI en México se vincula estrechamente con la inseguridad pública y la estrategia de combate a la delincuencia organizada (Cruz, 2019: 145), pues desde una perspectiva penal, estos se convierten en víctimas como resultado de una conducta antisocial que sufren como sujetos pasivos.

Cruz Islas también refiere en su texto *Desplazamiento forzado interno, seguridad pública y gobernanza en México*,²⁰ que las condiciones generalizadas de violencia a lo largo del país condicionan gravemente la movilidad forzada, al referir que “De acuerdo con la información oficial disponible, tras disminuir de 17.8 homicidios por cien mil habitantes en 1997 a 9.4 en 2007, la tasa de homicidios dolosos alcanzó 19.8 en 2011 y 24.3 en 2018”. Del mismo modo, siguiendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se precisa que dentro de los ac-

¹⁹ ONU, *Llamado a contribuciones: El nexó entre los desplazamientos forzados y las formas contemporáneas de esclavitud*, OHCHR, (s.l.e.), p. 1., disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Slavery/SRSslavery/Pages/ReportHRC48.aspx>

²⁰ Cruz Islas, *Desplazamiento forzado interno, seguridad pública y gobernanza en México*, (s.e.), México, 2019, p. 142.

tores que interviene en tales circunstancias de violencia, han de contarse desde grupos delincuenciales armados, autodefensas y hasta agentes estatales, incluidos también cuerpos de seguridad y Fuerzas Armadas.

Siguiendo con el mismo detallado trabajo, se recupera la siguiente cita:

En la actualidad, el desplazamiento forzado interno se vincula estrechamente con la inseguridad pública y la estrategia de combate a la delincuencia organizada. La CNDH establece que las formas de violencia incluyen extorsión, amenazas, secuestro y reclutamiento forzado (*omissis*) Es probable, por tanto, que exista correlación entre la incidencia de delitos y el desplazamiento forzado interno.²¹

Ahora bien, resulta relevante considerar que este proceso de victimización lo es precisamente en tanto que, al margen de iniciar con un incidente especialmente relevante,²² éste continúa durante el tránsito²³ hacia un nuevo destino y permanece hasta que no se garantizan los derechos, asentamiento, estabilidad e incluso retorno seguro de las personas desplazadas forzadas internas. Es decir que además de las complicaciones, violaciones a derechos y dignidad que viven y que precisamente constituyen el motivo del desplazamiento, estas condiciones se prolongan por un tiempo indefinido.

Dentro del proceso de victimización se identifica otro más y que ha sido señalado en un trabajo previo, al enfatizar la importancia que configura no prescindir del adjetivo forzado para escindirlo del desplazamiento, pues dicho reconocimiento constituye en sí mismo una forma de dignificación y en términos normativos, un paso para limitar

²¹ Cruz Islas, *op. cit.*, 2019, p. 145.

²² Es conocido y ampliamente referido en diversos instrumentos e informes elaborados por la CIDH, la CNDH, el Observatorio de desplazamiento interno entre otros, que no es inusual que la movilización forzada se dé preponderantemente a causa de hechos violentos intempestivos a familias y comunidades, donde se comenten diversos delitos como asesinato, tortura, entre otros.

²³ Se precisa que se ocupa la palabra tránsito en tanto que supone una diferencia conceptual con respecto a la idea de desplazamiento y designa específicamente el hecho de transitar del punto origen al punto destino, al reservar el desplazamiento para englobarlo el proceso de victimización.

la minimización del fenómeno y la no legitimación de las condiciones de violencia.

Recientemente en 2020, la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos anunció la preparación de tres informes, uno con la temática del desplazamiento interno en el contexto de los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta,²⁴ otro sobre el nexo entre los desplazamientos forzados y las formas contemporáneas de esclavitud,²⁵ y uno último sobre las personas con discapacidad en desplazamiento interno. Los cuales se suman a los informes de 2019 sobre el rol de las instituciones nacionales de derechos humanos y otro de justicia transicional, ambos en el mismo contexto.

Resulta significativo referir que si bien la mayoría de los motivos del fenómeno estudiado gira en torno a condiciones de violencia generalizada y crímenes, lo cierto es que las adversas condiciones climáticas cada vez van configurando un motivo de mayor impacto y para las cuales llaman alarmantemente las cifras que el 2020 arrojó. De ahí la creciente preocupación por considerar aún más estas condiciones como detonantes del DFI.

Derivado de la relevancia de lo dicho en los antecedentes de la solicitud de contribuciones emitida por la Relatora Especial con relación a los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta, se reproduce íntegro en el presente un fragmento de éstos:

Se espera que el desplazamiento interno relacionado con los efectos adversos del cambio climático aumente significativamente en los próximos años y décadas. Las proyecciones del Banco Mundial indican que, sin una acción adicional climática y de desarrollo concreta, más de 143 millones de personas sólo en África Subsahariana, el sur de Asia y América Latina podrían verse obligadas a desplazarse dentro de sus propios países para 2050 debido a los impactos del cambio climático de evolución

²⁴ ONU, *Special Rapporteur on the human rights of internally displaced persons*, OHCHR, (s.l.e.), disponible en: https://www.ohchr.org/EN/Issues/IDPersons/Pages/CallforInputs_IDPs_climate_change.aspx.

²⁵ ONU, 1998, *op. cit.*

lenta.²⁶ Si bien algunos podrían cruzar las fronteras, se espera que la mayoría de las personas desplazadas permanezcan dentro de sus países.

Los fenómenos y procesos graduales vinculados a los efectos adversos del cambio climático, tales como la sequía y la desertificación, la degradación de los suelos y los bosques, el retroceso de los glaciares, la elevación del nivel del mar y la salinización de los suelos y aguas subterráneas, pueden conducir al desplazamiento.²⁷ Fenómenos y procesos graduales, como la sequía y la elevación del nivel del mar, pueden provocar escasez de agua en algunas áreas e inundaciones en otras, y afectar la agricultura, la pesca, la producción de energía y dañar los alojamientos, afectando el acceso a los medios de vida, la vivienda, el alimento, el agua potable y el acceso a la educación. La interacción entre los impactos del cambio climático y otros factores también puede exacerbar el riesgo de conflictos, actuando como impulsor de un mayor desplazamiento. Los desastres en el contexto del cambio climático también pueden afectar comunidades ya afectadas por el conflicto armado. **En muchos contextos, a menudo es una combinación y la interrelación de diferentes factores lo que conduce al desplazamiento** (énfasis añadido).

En ese sentido, también es importante referir *in extenso* que conforme a los datos publicados por la ONU (2021), las amenazas por razones de cambio climático van en franco aumento y constituyen un nuevo derrotero para las autoridades.

- 1) “[a nivel global] 2019 fue el segundo año más caluroso de todos los tiempos y marcó el inicio de la década más calurosa (2010-2019) que se haya registrado jamás”.²⁸

²⁶ Kumari Rigaud, Kanta, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Jonas Bergmann, Viviane Clement, Kayly Ober, Jacob Schewe, Susana Adamo, Brent McCusker, Silke Heuser y Amelia Midgeley, *El informe Groundswell: Prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos*, Banco Mundial Washington, 2018.

²⁷ Vea la lista de otros eventos graduales vinculados al cambio climático en FCCC/CP/2010/7/Add.1.

²⁸ ONU, *Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*, UN, (s.l.e.), disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>

- 2) **“los eventos relacionados con el clima y sus impactos cobraron más de 312.000 vidas en América Latina y el Caribe y afectaron a más de 277 millones de personas entre 1998 y 2020”** [énfasis añadido].²⁹
- 3) “2020 fue uno de los tres años más cálidos de América Central y el Caribe, y el segundo año más cálido de América del Sur, con 1,0 grados centígrados, 0,8 y 0,6 por encima del período 1981-2010, respectivamente”.³⁰
- 4) **“La sequía generalizada** tuvo un impacto significativo en las rutas de navegación, el rendimiento de los cultivos y la producción de alimentos, lo que **provocó un empeoramiento de la seguridad alimentaria en muchas áreas”** [énfasis añadido].³¹
- 5) “Mientras la sequía afectaba a gran parte de México y América del Sur, 2020 trajo un inédito récord de 30 tormentas con nombre en la cuenca del Atlántico (*omissis*). Guatemala, Honduras y Nicaragua fueron los países más afectados con más de 964.000 hectáreas de cultivos dañadas”.³²

Sólo en Honduras los daños al Producto Interno Bruto de estos dos huracanes fueron calculados en más de 2000 millones de dólares”.

- 6) “El nivel del mar en la región crece por encima del promedio mundial (*omissis*). En América Latina y el Caribe, más del 27% de la población vive en áreas costeras, y **se estima que entre el 6 y el 8% vive en áreas que tienen un riesgo alto o muy alto de verse afectadas por amenazas costeras”** [énfasis añadido].³³
- 7) “Los fenómenos meteorológicos extremos afectaron a más de ocho millones de personas en América Central, agravando la carestía de alimentos en países que ya estaban paralizados por crisis económicas, restricciones de COVID-19 y conflictos. En Guatemala por ejemplo, las condiciones climáticas han contribuido a la pérdida cercana al 80% de la cosecha de maíz. **En México, el municipio de Cerritos sufrió una baja del 50% en las cosechas debido a la**

²⁹ *Ídem*

³⁰ *Ídem*.

³¹ *Ídem*.

³² *Ídem*.

³³ *Ídem*.

sequía. Entre los cultivos más afectados estuvieron el sorgo, el girasol y el maíz” [énfasis añadido].³⁴

Para abundar en lo anterior, es posible observar que las dos dimensiones del DFI empiezan a equilibrar fuerzas, pues ya no sólo es significativo estudiarlo como un producto de tensiones políticas históricas como en Colombia, ni como resultado de las luchas por el control de zonas productivas o de distribución y venta de sustancias ilegales, como en el patente y doloroso caso de nuestro país, sino que hay que ir sumando los efectos irreversibles –así considerados– del acelerado cambio climático, donde se muestran con especial claridad en términos económicos y territoriales.

Referir al proceso de victimización requiere, para una mejor comprensión, conjugarlo con la vulnerabilidad. En ese sentido, nos referimos al trabajo de Estupiñan-Silva (2014), pues realiza una caracterización del concepto referido (vulnerabilidad), a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde refiere tres elementos a considerar para tales fines: a) las características o sensibilidad del grupo o personas; b) las circunstancias o contexto, y; c) “el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso”.³⁵

Conforme a lo referido, es efectivamente posible encuadrar no sólo la condición de víctima, sino de personas que efectivamente se encuentran en condiciones de vulnerabilidad; debe considerarse que, dentro de estas poblaciones con certeza, pueden encontrarse personas pertenecientes a otros grupos vulnerables como indígenas, mujeres, personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, y personas con discapacidad.

³⁴ *Ídem.*

³⁵ Estupiñan-Silva, Rosmerlin, “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología”, *Revista manual de derechos humanos y políticas públicas*, Universidad de París, (s.l.e.), 2014, pp. 193-231.

VII. EL DFI EN MÉXICO Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE LA AGENDA 2030 DE LAS NACIONES UNIDAS

Para entrar de lleno a este punto era necesario dejar de manifiesto la importancia y obligación de observancia de los instrumentos internacionales dentro de nuestro país; asimismo, se volvía necesario presentar un panorama general de realidad vivida —que incorporara en esta categoría los derechos humanos— y de realidad normativa, también en el marco de lo nacional.

Dicho lo anterior, y al contemplar de manera integral el presente texto, es posible contextualizar los alcances que se buscan al presentar el panorama de los ODS, precisamente en su carácter de meta, de objetivo, de plan de acción; es decir, como un camino trazado, progresivo y sólido en avances en puntos transversales.

Los ODS encuentran su base jurídica en la Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 25 de septiembre de 2015, lo que significa que los estados miembros asumieron el compromiso de los objetivos y sus metas, lo que establece la intención de hacer realidad los derechos humanos de todas las personas, mediante una alianza global, bajo una agenda universal y para ello se consideran que las tres dimensiones sobre las que se conforman —económica, social y ambiental— son de carácter integrado e indivisible. “Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, y sus 169 metas inciden en las causas estructurales de la pobreza, combaten las desigualdades y generan oportunidades para mejorar la calidad de vida de la población en un marco de desarrollo sostenible” (ONU, 2015). Estos son:

ODS	Concepto
1	Fin de la pobreza
2	Hambre cero
3	Salud y bienestar
4	Educación de calidad
5	Igualdad de género
6	Agua limpia y saneamiento
7	Energía asequible y no contaminante
8	Trabajo decente y crecimiento económico
9	Industria, innovación e infraestructura
10	Reducción de las desigualdades
11	Ciudades y comunidades sostenibles
12	Producción y consumo responsable
13	Acción por el clima
14	Vida submarina
15	Vida de ecosistemas terrestres
16	Paz, justicia e instituciones sólidas
17	Alianzas para lograr los objetivos

Al considerar el compromiso que tiene México con la comunidad internacional y las Naciones Unidas, así como la activa participación que tuvo para el desarrollo de la Agenda 2030 en relación de los 17 objetivos, y que además constituyen una obligación para el Estado Mexicano en tanto que la Cámara de Senadores ha ratificado su contenido y reconocido la importancia del seguimiento a la implementación de la Agenda 2030.³⁶

³⁶ Incluso, a manera ejemplificativa, es dable referir a Senado de la Republica, *Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República que establece la metodología de seguimiento de la implementación de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas*, LXIII Legislatura, México, 2015, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/fomento_economico/eventos/docs/acuerdo_080916.pdf

Igualmente, es innegable que conforme a la reforma constitucional de junio de 2011 se ha contribuido a la construcción de un nuevo bloque constitucional, —integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, que redunda en la observancia de las disposiciones de los sistemas tanto universal como regional de derechos humanos, se observa la pertinencia de enunciación de los diferentes objetivos que atraviesan el fenómeno abordado.

Ahora bien, al reconocer al migrante y al refugiado como un grupo de riesgo activo y continuo, junto con el DIF en tanto que conforman especies del *supra* término movilizaciones humanas,³⁷ el fenómeno estudiado requiere que se le otorgue ese trato especial y diferenciado que atiende a invertir o disminuir la brecha de desigualdad que sufren tras el desplazamiento, puesto que como se mencionó, se ponen en riesgo directo la salud, la familia, el trabajo, la educación o la vivienda, y aunado a esto, la vulnerabilidad en la que quedan frente a la violencia y los grupos de delincuencia organizada de ser obligados a inmiscuirse en dicho círculo de severidad.

En ese sentido —derivado de considerar que el análisis expuesto donde se recopilan los diversos derechos humanos que atraviesan el DFI y en concordancia con la ONU en su exposición sobre los ODS y la migración,³⁸ así como los derechos considerados por la Corte IDH³⁹ en su jurisprudencia al rubro— se considera la inextricable vinculación en los ODS y el DFI.

Para abonar un poco más en el sistema regional de derechos humanos y a fin de que al recapitular los 17 ODS, las y los lectores efectivamente estén en posibilidad de vincularlos, es necesario referir que la Corte IDH contempla, en el DFI, la violación al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]), violación al derecho de asociación (art. 16 CADH), violación

³⁷ Se retoma la exposición hecha por Ortiz Ramírez, Luis Raúl; Morales Reynoso, Lourdes y Fuentes Reyes, Gabriela, *op. cit.*, 2020, p. 207.

³⁸ ONU, “Migración desarrollo sostenible y la agenda 2030”, *Página oficial*, OIM Migración, (s.l.e.), disponible en <https://www.iom.int/es/migracion-desarrollo-sostenible-y-la-agenda-2030>.

³⁹ Lo anterior en términos de Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No. 3, San José, Costa Rica, 2020.

al derecho a la vida privada (art. 11 CADH), violación a la propiedad (art. 21 CADH), violación al derecho de protección de la familia y a la no intervención ilegítima del Estado (art. 17 CADH) y la violación por hipótesis de afectación directa y de facto (no generar condiciones para el retorno) previstos en el artículo 22 de la CADH.

Se considera que hasta este punto es posible mostrar los vínculos jurídicos que existen entre el fenómeno estudiado y las obligaciones propias que nacen con el reconocimiento de la vinculatoriedad de la jurisprudencia emitida por las cortes de los sistemas universal y regional por las autoridades nacionales, así como la innegable obligación –por las mismas razones– del Estado Mexicano por observar la importancia, relevancia y vinculatoriedad que juegan los tratados internacionales dentro de la configuración de la protección a derechos humanos. Situación en la que se encuentran los denominados ODS, es decir, la Agenda 2030 que se configura jurídicamente como una resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, ratificada por el Estado Mexicano⁴⁰ y de plena observancia y cumplimiento para sus autoridades.

La vinculación propuesta entre el DFI y los denominados ODS se basa, no en el análisis de las metas y objetivos en su desglose, sino en la transversalidad de las caracterizaciones aportadas, no sólo por las comisiones protectoras de derechos o la sociedad civil, sino preponderantemente desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y particularmente de la CIDH como organismo jurisdiccional dentro del sistema regional de derechos humanos.

⁴⁰ Para mayor abundamiento se sugiere la lectura de Senado de la República, *Dictamen de la comisión de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, a la proposición con punto de acuerdo sobre la adopción de la Agenda de Desarrollo Sostenible durante la cumbre Celebrada del 25 al 27 de septiembre del 2015 en la sede de las Naciones Unidas, México, 2015*, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/relext_orgint/eventos/docs/2030_dictamen.pdf, donde se resalta en el primer punto de acuerdo, “la adopción de la nueva Agenda de Desarrollo Sostenible durante la Cumbre celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015 en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos, y extiende un reconocimiento a las y los diplomáticos mexicanos que participaron en la negociación, impulsando temas de interés para México y nuestra región”. *op. cit.*, Senado de la República, 2015.

VIII. CONCLUSIONES

Es relevante considerar que la vinculación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 con el propio fenómeno del Desplazamiento Forzado Interno requiere de una concepción amplia y multidimensional, en tanto que como violación continuada de derechos humanos, impele a la comprensión de acciones ejecutivas, legislativas y judiciales, así como de sociedad civil y órganos constitucionales autónomos, y proyectadas hacia la prevención, atención y restauración de condiciones de vida.

De igual manera, tal como se ha expuesto, la prospectiva en términos ambientales y estructurales requiere de acciones iniciales que puedan amortiguar la (casi) inevitable detonación de nuevos fenómenos masivos tanto de migración como de DFI: dos manifestaciones de movilidades humanas que se viven a diario en nuestro país, sea como país expulsor, receptor o de tránsito (con relación a la migración) o como un país con condiciones de violencia que urgen a la toma de decisiones.

Ante el escenario actual, que integra un problema no resuelto en nuestro país como las condiciones generalizadas de violencia y el incremento en la comisión de delitos, es necesario sumar una dimensión del problema que hasta la fecha no constituía un punto trascendente para el análisis del DFI: los efectos del cambio climático. Ambas dimensiones presentan retos importantísimos en varios planos, sobre todo en lo político, lo económico, lo social y lo jurídico.

Por lo anterior, se vislumbra la necesidad de legislar nacionalmente en torno al DFI, pues los esfuerzos aislados de dos entidades federativas apenas suman en la atención y prevención de éste, pues, como se ha explicado, el fenómeno debe estudiarse y considerarse a lo largo del territorio nacional, ya que la falta de un marco normativo sólo favorecerá la continuidad de las condiciones de vulnerabilidad, victimización y transgresión a los derechos humanos de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

Es necesario que se establezca una política nacional para la atención del DFI y que apunte los esfuerzos mostrados por la Comisión

Ejecutiva de Atención a Víctimas, pues un sólo protocolo carece de la fuerza jurídica para favorecer a las víctimas.

Asimismo, se revela la necesidad de acudir al marco internacional de derechos humanos y hacer propia la reforma constitucional de 2011, tomar con decisión sus objetivos y trabajar por su cumplimiento.

IX. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Cruz Islas, *Desplazamiento forzado interno, seguridad pública y gobernanza en México*, (s.e.), México, 2019, p. 142.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No. 3, San José, Costa Rica, 2020.
- Estupiñan-Silva, Rosmerlin, “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología”, *Revista manual de derechos humanos y políticas públicas*, Universidad de París, (s.l.e.), 2014.
- Kumari Rigaud, Kanta, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Jonas Bergmann, Viviane Clement, Kayly Ober, Jacob Schewe, Susana Adamo, Brent McCusker, Silke Heuser y Amelia Midgley, *El informe Groundswell: Prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos*, Banco Mundial Washington, 2018.
- ONU, “Migración desarrollo sostenible y la agenda 2030”, *Página oficial*, OIM Migración, (s.l.e.), disponible en <https://www.iom.int/es/migracion-desarrollo-sostenible-y-la-agenda-2030>.
- ONU, “quienes somos”, *Portal oficial*, OIM, (s.l.e.), disponible en: <https://www.iom.int/es/quienes-somos>.
- ONU, *Convención sobre el estatuto de los refugiados*, (s.l.e.), 1951, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>.
- ONU, *Llamado a contribuciones: El nexa entre los desplazamientos forzados y las formas contemporáneas de esclavitud*, OHCHR, (s.l.e.), 1998, disponible en: https://www.ohchr.org/SP/Issues/Slavery/SRSlavery/Pages/Report_HRC48.aspx
- ONU, *Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*, UN, (s.l.e.), disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>
- ONU, *Special Rapporteur on the human rights of internally displaced persons*, OHCHR, (s.l.e.), disponible en: https://www.ohchr.org/EN/Issues/IDPersons/Pages/CallforInputs_IDPs_climate_change.aspx
- Ortiz Ramírez, I. R.; Morales Reynoso, L.; Fuentes Reyes, G., “Reflexiones para la caracterización positiva entre desplazamiento forzado interno y migración, con enfoque diferencial”, *Ex Legibus*, año 12, Poder

- Judicial del Estado de México, Escuela Judicial del Estado de México, México, 2020, disponible en: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/206>.
- Pérez Velázquez, Branda Gabriela; Bachi Morales, Daniela; et. tal. *Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México*, Taller de sueños, México, 2019, disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-de-desplazamiento-interno-forzado-en-mexico-informe-2018.pdf>.
- Ricardo Aparicio, Juan, “Los desplazados internos: entre las positivities y los residuos de las márgenes” *Revista Estudios Sociales*, n. 43, Bogotá, agosto de 2012.

Legislación

- Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República que establece la metodología de seguimiento de la implementación de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas*, Senado de la Republica, LXIII Legislatura, México, 2015, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/fomento economico/eventos/docs/acuerdo_080916.pdf.
- Contradicción de tesis 293/2011, SCJN, 2011:32.
- Dictamen de la comisión de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, a la proposición con punto de acuerdo sobre la adopción de la Agenda de Desarrollo Sostenible durante la cumbre Celebrada del 25 al 27 de septiembre del 2015 en la sede de las Naciones Unidas*, Senado de la República, México, 2015, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/relext_organint/eventos/docs/2030_dictamen.pdf
- Tesis Aislada, “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS”, Décima Época; Tesis P. III/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII,